



EXPEDIENTE N° : 076-2009-MA/R
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.
UNIDAD : JULCANI
UBICACIÓN : DISTRITO DE CCOCHACCASA, PROVINCIA DE
ANGARAES Y DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA
SECTOR : MINERÍA

SUMILLA: Se sanciona a la Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) **El incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, toda vez que excedió los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro Sólidos Totales Suspendidos en el punto de monitoreo identificado como EJE-01.**
- (ii) **El incumplimiento del artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, puesto que no adoptó las medidas de previsión y control necesarias para evitar el vertimiento de aguas ácidas al ambiente ni para evitar el desplazamiento y grietas en el bofedal como consecuencia del desplazamiento del depósito de desmonte Estela.**
- (iii) **El incumplimiento del artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, debido a que no cumplió con el compromiso contemplado en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA referido a realizar la revegetación de las canchas de relaves ejecutando obras que permitieran un drenaje adecuado y realizando el sembrado de plantas herbáceas.**

SANCIÓN: 80 Unidades Impositivas Tributarias

Lima, 21 NOV. 2013



1. ANTECEDENTES

1. Del 3 al 5 de octubre de 2009, la supervisora externa "Asesores y Consultores Mineros S.A." (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión regular correspondiente al año 2009 referida a Normas de Protección y Conservación del Ambiente en las instalaciones de la Unidad Minera "Julcani" de titularidad de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, Buenaventura).
2. Mediante Carta N° 100-ACOMISA-2009 del 3 de noviembre de 2009, la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el Informe N° 04-MA-2009-ACOMISA denominado "Informe de la Supervisión Regular 2009 - Unidad Julcani - Compañía de Minas Buenaventura S.A.A." (en adelante, Informe de Supervisión)¹.

¹ Folios 2 al 461 del Expediente 076-2009-MA/R (en adelante, del Expediente).



3. Por escritos de fechas 27 de noviembre de 2009², 11³ y 29⁴ de diciembre de 2009 y 22⁵ y 25⁶ de enero de 2010, Buenaventura informó sobre la subsanación de las observaciones señaladas en el Informe de Supervisión.
4. Mediante Oficio N° 498-2010-OS-GFM de fecha 5 de abril de 2010 y notificado el 8 de abril de 2010⁷, se informó a Buenaventura el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones que se detallan a continuación:

	HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN
1	De acuerdo a los resultados analíticos de las muestras del efluente de la planta de tratamiento Nv 580 (EJE-01) que descarga a la quebrada Mayopampa el parámetro STS no cumple con los límites máximos permisibles, de la columna valor en cualquier momento del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
2	Las aguas ácidas que se dirigen a la Planta de Tratamiento Palcas Nivel 580 - Julcani, se transportan a través de suelo natural.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
3	El depósito de desmonte Estela, ubicado aguas arriba de un bofedal viene afectando a este último, habiéndose verificado desplazamiento y grietas en el bofedal.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
4	Los trabajos de cierre de la cancha de relaves N° 1 se están viendo afectados puesto que se ha dispuesto sobre el mismo material extraído de la reapertura de la tolva de mineral ubicada al costado del depósito de relaves, incumpliendo el PAMA.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

5. El 22 de abril de 2010 Buenaventura presentó sus descargos señalando lo siguiente⁸:

² Folios 463 al 540 del Expediente.

³ Folios 542 al 547 del Expediente.

⁴ Folios 549 al 561 del Expediente.

⁵ Folio 563 al 635 del Expediente

⁶ Folios 637 al 642 del Expediente.

⁷ Folio 643 del Expediente.

⁸ Folios 645 al 793 del Expediente.



Exceso de los Límites Máximos Permisibles (LMP) respecto del parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS ó SST) en el punto de control EJE-01

- (i) Para el tratamiento de los efluentes de la zona cuenta con un sistema compuesto por dos plantas: la primera está ubicada en el Nivel 580 (que corresponde a la quebrada Palcas y no a la quebrada Mayopampa); y, la segunda está ubicada aguas abajo de la primera planta en la Comunidad de Palcas a unos 100 m de la confluencia con el río Opamayo.
- (ii) En la primera etapa del sistema de tratamiento (planta de tratamiento del Nivel 580) se lleva a cabo el pre-tratamiento de las aguas ácidas que provienen de la infraestructura minera (campamentos), de los Niveles 580, 490 y 420 (Túnel San Lorenzo, Estela y Manto) y de las filtraciones naturales ubicadas aguas arriba.
- (iii) En la segunda etapa del sistema de tratamiento (planta de tratamiento Palcas) se realiza el tratamiento final de las aguas que provienen de la planta de tratamiento del Nivel 580 y de las escorrentías que ingresan a la quebrada Palcas las cuales son de naturaleza ácida. El tratamiento final de las aguas se realiza mediante el proceso de regulación de pH y sedimentación de los sólidos para su vertimiento final hacia el cuerpo receptor (río Opamayo) teniendo como punto final de descarga el punto oficial EJ-17.
- (iv) El sistema de tratamiento descrito anteriormente ha sido evaluado en el trámite realizado ante la Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA para obtener la autorización de vertimiento del referido punto final de descarga EJ-17, el mismo que fue aprobado por Resolución Directoral N° 2407-2009/DIGESA/SA, sustentada en el informe N° 001838-2009/DEPA-APRH/DIGESA. En la referida resolución, DIGESA señaló que: *"Esta planta recibe aguas provenientes de la planta de tratamiento del nivel 580. La Compañía de Minas Buenaventura – Unidad de Producción Julcani se encarga de tratar el agua para generar un efluente que presente buenas condiciones para poder así evacuar dichas aguas al río Opamayo (cuerpo receptor); en la quebrada Palcas también existen generación de aguas ácidas en forma natural."*
- (v) Las aguas de las operaciones así como las generadas en forma natural son tratadas antes de su descarga al cuerpo receptor (río Opamayo). Asimismo, en el Plan de Cierre de Minas, aprobado mediante Resolución Directoral N° 233-2009-MEM-AAM, se dispone el reemplazo de la planta existente en el Nivel 580 por una planta de alta densidad (HDS) con su respectiva poza de sedimentación.
- (vi) La muestra tomada por la Supervisora provenía de un punto intermedio del proceso de pre-tratamiento, mas no del punto de tratamiento final que se le da a las aguas en la Planta de Tratamiento Palcas.
- (vii) El efluente final del sistema de tratamiento se ubica en la planta de tratamiento de Palcas, por lo que a efectos de garantizar la calidad físico-química del vertimiento al cuerpo receptor (río Opamayo) se ha implementado el punto de control descrito como Estación EJ-17 ubicado





a la salida de la planta de tratamiento de Palcas el cual controla el efluente final que se vierte hacia el río Opamayo. Dicho punto de control se encuentra dentro de los LMP previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

- (viii) Indica que informó al OSINERGMIN que, considerando la existencia de problemas sociales y territoriales en la zona, adoptaría las siguientes acciones: (a) bombear y derivar toda el agua que es tratada en la planta del Nivel 580 hacia la planta de tratamiento de Acchilla mediante el túnel San Lorenzo Nivel 420, siendo que la calidad del agua sería controlada mediante el punto de monitoreo EJ16; y, (b) el punto EJ-17 sólo monitoreará el agua que corresponda al tratamiento del agua que provienen del túnel Gandolini y filtraciones menores de la presa de relaves N° 7.

Falta de medidas de previsión y control para el transporte de aguas ácidas el cual es realizado a través de suelo natural

- (ix) Las aguas conducidas hacia la planta de tratamiento de Palcas reciben un pre-tratamiento con cal en la planta de tratamiento del Nivel 580, por lo que las características de dichas aguas no presentan condiciones ácidas, siendo que ha cumplido con adoptar las medidas de previsión y control necesarias, evitando un impacto negativo al ambiente.
- (x) Las características ácidas de las aguas responden a que el yacimiento y gran parte de áreas donde incluso no existen operaciones están alojados en un complejo volcánico terciario que se extiende sobre una secuencia de rocas sedimentarias y metamórficas devónicas a cretácicas, lo cual genera aguas ácidas de forma natural que discurren por la quebrada de Palcas y se unen a las aguas pre-tratadas a efectos de recibir un tratamiento final en la Planta de Palcas.
- (xi) Para el tratamiento de la totalidad de las aguas (incluyendo filtraciones naturales) cuentan con el Sistema de Tratamiento constituido por dos plantas antes de su descarga al río Opamayo.
- (xii) A lo largo de la quebrada Palcas aguas debajo de la planta de tratamiento del Nivel 580 hay aportes de agua que debido a las características geológicas del área presentan en su mayoría un pH por debajo de 6.0. Estos afluentes naturales no son de su responsabilidad pero se mezclan con el agua pre tratada proveniente de la planta de tratamiento del Nivel 580 para su posterior envío a la planta de Palcas y descarga por el punto de control oficial EJ-17, el que actualmente está vigente ante la autoridad minera.
- (xiii) No ha transgredido lo establecido en el artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicas aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM), pues se adoptaron las medidas de previsión y control pertinentes al implementar un sistema de tratamiento que cuenta con la respectiva autorización sanitaria del sistema de tratamiento y disposición sanitaria de aguas residuales para vertimientos, a efectos que el agua proveniente de sus operaciones así como las generadas por la propia





naturaleza reciban el tratamiento necesario antes de ser descargadas al ambiente.

Falta de medidas de previsión y control respecto al depósito de desmonte Estela

- (xiv) Dentro de las actividades propuestas en el Plan de Cierre de la Unidad Minera Julcani presentado el 15 de mayo de 2006 a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros - DGAAM y aprobado mediante Resolución Directoral N° 233-2009-MEM-AAM el 31 de julio de 2009, se consideró la reubicación de la desmontera Estela para lo cual se elaboró el expediente de diseño "Reubicación de echaderos de desmonte de mina de la unidad minera Julcani".
- (xv) En el mes de noviembre de 2008 se iniciaron los trabajos preliminares de acuerdo con el expediente técnico de diseño para adecuar la zona donde se reubicaría la desmontera Estela y de esta forma recuperar el área que podría estar siendo impactada por este depósito. Sin embargo, dichos trabajos fueron paralizados por la comunidad de Ccochaccasa, desconociendo a Buenaventura como poseionaria de los terrenos comprendidos dentro de la "Reserva Minera Julcani".
- (xvi) A pesar de la referida paralización tomaron medidas necesarias de previsión y control para evitar con ello cualquier posible impacto que el depósito de desmonte Estela pudiera generar, por lo que no ha transgredido lo establecido en el artículo 5° del RPAAMM, adoptando medidas de previsión y control pertinentes al incluir dentro de sus actividades el Plan de Cierre de Mina la reubicación de los echaderos de desmonte.
- (xvii) Con el propósito de poder cumplir con sus actividades y otras consideradas en el Plan de Cierre de la Unidad Minera Julcani conformaron en el mes de mayo de 2009 una mesa de diálogo con los representantes de la comunidad campesina de Ccochaccasa con intervención de un representante de la Presidencia del Consejo de Ministro, de la Defensoría del Pueblo de Huancavelica y de la Dirección Regional de Energía y Minas de la Región Huancavelica. Paralelamente, envió cartas de solicitud a los directivos de la comunidad a fin de iniciar los trabajos programados. Indicó que dicha información consta en el informe que alcanzó a la Supervisora durante el cierre de la supervisión
- (xviii) En la reunión de mesa de diálogo celebrada el 02 de diciembre de 2009 se levantó un acta en la cual se manifestó lo siguiente: "La empresa de la Cia. De Minas Buenaventura S.A.A. - Unidad Julcani está dispuesta a continuar con la mesa de negociación e informó que ha cursado comunicaciones a la comunidad a fin de que se puedan iniciar los trabajos de cierre sin haber obtenido ninguna respuesta a la fecha, ello no les permite cumplir el cronograma del Plan de Cierre aprobado por el MEM".
- (xix) Por escrito N° 1947292 de fecha 11 de diciembre de 2009 se remitió a la DGAAM copias del cargo de la carta enviada a OSINERGMIN con escrito N° 1276979 de fecha 10 de diciembre de 2009, mediante la cual informa sobre la problemática que tienen para dar inicio a las





actividades contempladas en el cronograma del Plan de Cierre Progresivo de la Unidad Minera "Julcani", que considera la reubicación de la desmontera de Estela.

- (xx) Frente a dicha situación, el 26 de enero de 2010 solicitó la intervención de la DGAAM a fin que informe a la Comunidad Campesina de Ccochaccasa la necesidad de iniciar las actividades del plan de cierre que permita recuperar áreas impactadas por sus operaciones.
- (xxi) Informó a la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN que procedería a suspender el almacenamiento de desmonte en el depósito de Estela.

Infracción al artículo 6° del RPAAMM

- (xxii) El material cuestionado fue depositado sobre un sector de la superficie de la presa de relaves N° 1 de manera temporal. Indicó que dicha condición constaba en el informe alcanzado a la Supervisora durante el cierre de la supervisión.
- (xxiii) Con fecha 25 de enero de 2010, se informó a la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN que, a fin de cumplir con la recomendación de la Supervisora, realizó las siguientes acciones:

- Traslado del material hacia la zona de Acchilla.
- Finalizado el traslado del material, procedió a perfilar el terreno para darle una cobertura con una capa de arcilla de 10 centímetros de espesor.
- Sobre la arcilla se dispuso una cobertura de suelo orgánico de un espesor de 15 cm., trasplantándose sobre la superficie rehabilitada especies nativas del lugar.

6. Mediante Razón Subdirectoral del 29 de octubre de 2013 se incorporó al Expediente copia de las páginas 106, 107 y 108 del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de la Unidad Minera "Julcani"⁹.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:
 - (i) Si Buenaventura excedió los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) respecto del parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) en el punto de control EJE-01.
 - (ii) Si Buenaventura vulneró el artículo 5° del RPAAMM en tanto no habría adoptado las medidas de previsión y control para que el transporte de aguas ácidas hacia la Planta de Tratamiento Palcas Nivel 580 no se realizara a través del suelo natural.
 - (iii) Si Buenaventura vulneró el artículo 5° del RPAAMM en tanto no habría adoptado las medidas de previsión y control respecto para que el depósito de desmonte Estela no afectara un bofedal cercano.

⁹ Folios 794 a 798 del Expediente.



- (iv) Si Buenaventura incumplió el compromiso señalado en su PAMA referido a la revegetación de las canchas de relaves.
- (v) De ser el caso, determinar la sanción que corresponde imponer a Buenaventura.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Competencia del OEFA

- 8. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹⁰ que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- 9. El artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011¹¹, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
- 10. La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325¹², establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.



¹⁰ Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente

Segunda Disposición Complementaria Final

" 1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

¹¹ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011.

"Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

*c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas."*

¹² Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)"



11. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
12. Por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.
13. En consecuencia, en la medida que el presente expediente fue derivado por el OSINERGMIN al OEFA, en el marco de la transferencia de funciones antes mencionada, esta Dirección resulta competente para pronunciarse sobre el presente caso.

III.2 El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

14. El numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú¹³ señala que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida¹⁴.
15. De esa forma, mediante esta manifestación se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC¹⁵.
16. Con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)¹⁶, señala que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

¹³ **Constitución Política del Perú**
"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:
22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".

¹⁴ El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:
a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

¹⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

¹⁶ **Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente**
"Artículo 2°.- Del ámbito
2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros".



17. En este contexto, el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas orientadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
18. Lo antes expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia referida en el párrafo 15, respecto de la cual cabe citar lo siguiente:

"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)"

(El énfasis es nuestro).

19. Habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho al medio ambiente, debe incidirse en que las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente, como es en el presente caso el RPAAMM, la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, normas aplicables al presente procedimiento, deben interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.

III.3 Norma Procesal Aplicable

20. En aplicación del principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), debe establecerse la norma procedimental aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador¹⁷.
21. A la fecha del inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD del 12 de mayo de 2011.
22. Mediante Resolución N° 012-2012-OEFA/CD del 7 de diciembre de 2012 se aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, que entró en vigencia el 14 de diciembre de 2012. El artículo 2° de la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD derogó el Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD, y a través de su artículo 3° se dispuso que las disposiciones de carácter procesal contenidas en

¹⁷ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"TÍTULO PRELIMINAR

(...)

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."



el nuevo Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.

23. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones procesales contenidas en el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, el RPAS) al presente caso.

III.4 Los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora

24. El artículo 165° de la LPAG¹⁸ establece que los informes de supervisión cuentan con la presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora. Asimismo, el artículo 16° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OS/CD¹⁹, señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma²⁰.

25. En este sentido, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.

26. Adicionalmente, los informes emitidos en mérito a una visita de inspección por parte de la autoridad competente constituyen un acto administrativo de juicio o de puro conocimiento, en el cual se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión, permitiéndose así a la

¹⁸ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."

¹⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD
"Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."

²⁰ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente "(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos". GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403.

En similar sentido, la doctrina resalta lo siguiente: "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...) (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14])". ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480.



administración adoptar las medidas requeridas por las circunstancias particulares en cada caso en concreto, conforme a las normas legales aplicables²¹.

27. Por lo expuesto se concluye que, el informe de la Supervisión Regular realizada del 3 al 5 de octubre de 2009 en las instalaciones de la Unidad Minera "Julcani", constituye un medio probatorio fehaciente, al presumirse cierta la información contenida en él; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

IV.1 Primera Imputación: Incumplimiento de los LMP en el punto de monitoreo EJE-01

IV.1.1 Marco conceptual del incumplimiento de los LMP

28. El LMP es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente²².
29. El artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero no deberán exceder los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial²³.



²¹ SOSA WAGNER, Francisco. *El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI*. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p. 1611.

²² **Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente**
"Artículo 32.- Del Límite Máximo Permisible
 32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio".

Sobre el particular, Carlos Andaluz Westreicher indica que: "Los LMP sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentran dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente. Excederlos acarrea responsabilidad administrativa, civil o penal, según sea el caso". ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda edición. Lima: Iustitia, 2009, p. 472.

²³ **Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.**
"Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda (...)"

ANEXO 1 NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5



30. El artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM²⁴ señala que son efluentes líquidos minero-metalúrgicos los flujos descargados al ambiente que provienen de cualquier labor efectuada en el terreno dentro de los linderos de la unidad minera, de los depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales, de concentradoras, plantas de tostación, fundición, refinerías y de campamentos propios.
31. El artículo 7° de la citada norma establece la obligación para los titulares mineros de establecer en sus estudios ambientales un punto de control por cada efluente minero-metalúrgico, su incumplimiento constituye una infracción distinta y separada de aquella sustentada en el exceso de LMP²⁵. En este sentido, la medición de los LMP puede ser realizada en cualquier punto donde se verifique la presencia de un efluente que pueda afectar el medio ambiente, no existiendo restricción alguna al respecto.
32. Mediante Resolución N° 082-2013-OEFA/TFA del 27 de marzo de 2013 recaída en el Expediente N° 157-09-MA/E²⁶, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado que:

"38. En este contexto, a efectos de imputar al titular minero el incumplimiento de los LMP aplicables a los parámetros recogidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, corresponde considerar los siguientes aspectos:

- Que los resultados obtenidos del análisis de la muestra tomada serán válidos aun cuando el monitoreo se haya practicado en punto de control no previsto en un instrumento de gestión ambiental.
 - Que la muestra materia de análisis haya sido tomada de un flujo de agua que revista la condición de efluente, esto es, que la descarga líquida proveniente de las operaciones mineras, se disponga o llegue finalmente al ambiente o sus componentes.
- (...)

Cianuro total (mg)*	1.0	1.0
---------------------	-----	-----

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido".

²⁴ Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.

"Artículo 13.- Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.- Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:

- De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.
- De depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales.
- De concentradoras, plantas de tostación, fundición y refinerías, siempre que las instalaciones sean usadas para el lavado, trituración, molienda, flotación, reducción, lixiviación, tostación, sinterización, fundición, refinación, o tratamiento de cualquier mineral, concentrado metal, o subproducto.
- De campamentos propios.
- De cualquier combinación de los antes mencionados."

²⁵ La Guía de Fiscalización Ambiental del Subsector Minería elaborada por el Ministerio de Energía y Minas, cuya publicación fue aprobada por Resolución Directoral N° 009-2001 -EM-DGGAA y publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2001, en su numeral 1.4.2 señala que la Dirección General de Minería expidió la Resolución Directoral N° 157-99-EM/DGM de fecha 18 de octubre de 1999 cuyo artículo 1° prescribe que las Empresas Supervisoras están facultadas a verificar tanto las condiciones de los efluentes líquidos (Calidad de agua) y de las emisiones (Calidad de aire) en las estaciones de monitoreo aprobadas en el PAMA o EIA, así como otros sectores críticos no contemplados en los documentos antes referidos, los que deben ser reportados con los resultados de los análisis correspondientes en los informes de supervisión.

²⁶ La resolución se puede ubicar en http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_di=3800



40. Por tal motivo, durante el procedimiento de supervisión, las empresas supervisoras no solo[sic] se encuentran habilitadas a practicar muestreos en puntos de control aprobados por sus estudios ambientales, sino además en cualquier punto que consideren pertinente para asegurar el cumplimiento del objeto de la acción supervisora, esto es, verificar el cumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable, derivada del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. Los resultados de dichos muestreos deberán incluirse en el Informe de Supervisión respectivo.

41. En efecto, una interpretación distinta supondría admitir la imposibilidad de verificar el cumplimiento de los LMP en efluentes minero-metalúrgicos no previstos en estudios ambientales, pese a ser detectados durante las acciones de supervisión, y, por tanto, tolerar el incumplimiento de la normativa ambiental; no obstante la obligación de los titulares mineros conforme a lo establecido en el numeral 7.1 del artículo 7° de la Ley N° 28611 (...)."

33. A fin de verificar el cumplimiento de los LMP para efluentes minero-metalúrgicos, la muestra a analizar deberá tomarse de la descarga proveniente de cualquier labor minera que se dirija al medio ambiente.

IV.1.2 Cuestionamientos presentados por Buenaventura



34. Buenaventura señala que cuenta con un sistema de tratamiento de los efluentes compuesto por dos etapas o plantas. En la primera etapa del sistema de tratamiento (planta de tratamiento del Nivel 580) se lleva a cabo el pre-tratamiento de las aguas ácidas que provienen de la infraestructura minera (campamentos), de los Niveles 580, 490 y 420 (Túnel San Lorenzo, Estela y Manto) y de las filtraciones naturales ubicadas aguas arriba. En la segunda etapa del sistema de tratamiento (planta de tratamiento Palcas) se realiza el tratamiento final de las aguas que provienen de la planta de tratamiento del Nivel 580 y de las escorrentías que ingresan a la quebrada Palcas las cuales son de naturaleza ácida. El tratamiento final de las aguas se realiza mediante el proceso de regulación de pH y sedimentación de los sólidos para su vertimiento final hacia el cuerpo receptor (río Opamayo) teniendo como punto final de descarga el punto oficial EJ-17.
35. El titular minero precisa que las aguas de las operaciones así como las generadas en forma natural son tratadas antes de su descarga al cuerpo receptor (río Opamayo).
36. Las afirmaciones indicadas en los párrafos anteriores no califican como eximentes de responsabilidad de Buenaventura por el exceso de los LMP respecto del parámetro STS en las aguas vertidas al río Opamayo. Ellas, sólo constituyen una descripción de su sistema de tratamiento de aguas.
37. Buenaventura indica que el vertimiento se realiza en la quebrada Palcas y no a la quebrada Mayopampa.
38. En el cuadro denominado "Resultados de Muestreo - Supervisión 2008"²⁷, la Supervisora indicó que la descarga del punto de control denominado EJE-01 se realizó en la Quebrada Mayopampa. Buenaventura no ha presentado medio probatorio que contradiga lo señalado por la Supervisora; y, de acuerdo con lo señalado en los párrafos 24 al 27 de la presente resolución, lo señalado por la Supervisora en el Informe de Supervisión se presume cierto, salvo que el administrado demuestre fehacientemente lo contrario.

²⁷ Folio 30 del Expediente.



39. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe indicar que independientemente del lugar en donde el efluente se descargue (quebrada Palcas o Mayopampa), lo relevante en el presente caso es si dicha descarga se realizó al ambiente y si la misma excedió o no los LMP.
40. Por otro lado, Buenaventura indica que luego de realizada la supervisión adoptó medidas para la disminución de los LMP. Al respecto el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS-CD, concordado con el artículo 5° de la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, señala que "el cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni subtrae la materia sancionable". Por tanto, las acciones ejecutadas por Buenaventura para remediar o revertir la infracción detectada no tienen incidencia en el carácter sancionable ni la exime de responsabilidad por el hecho detectado²⁸.

IV.1.3 Análisis de la primera imputación

41. Durante la supervisión regular realizada del 3 al 5 de octubre de 2009 en la Unidad Minera "Julcani", la Supervisora advirtió que los sólidos totales suspendidos en el punto de monitoreo EJE-01 vertimiento de la planta de tratamiento del Nivel 580 supera los LMP²⁹.
42. Del revisión del Informe de Supervisión, se verifica lo siguiente:
- (i) En los "Resultados de Muestreo - Supervisión 20096 - Efluentes" se señala que se tomaron muestras en el punto de control EJE-01, correspondiente al vertimiento de la planta de tratamiento Nivel 580 que descarga, según dicho documento, a la quebrada Mayopampa.
- (ii) Del análisis de la muestra tomada se determinó que el valor obtenido para el parámetro STS en el punto de monitoreo EJE-01 excedió los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MMM, de acuerdo con el siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MMM	Día	Resultado de análisis del Informe de Ensayo
EJE-01	STS	50 mg/l	03/10/2009	1 229,0 mg/l

²⁸ Sobre el particular, lo señalado por el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN ha sido confirmado por la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD de acuerdo al siguiente detalle:

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS-CD

"Artículo 8.- Verificación de la infracción

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni subtrae la materia sancionable, salvo los supuestos contemplados en los artículos 32 y 35 del presente Reglamento".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 5.- No substracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento".

²⁹ Folio 28 del Expediente.



- (iii) La muestra fue analizada por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C que cuenta con el sello de acreditación del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI con Registro N° LE-031, constituyendo prueba suficiente del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos técnicos exigidos en las normas legales, conforme lo establece el artículo 18^{o30} del Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2008-PCM, y el literal a) del numeral 5.2 del Reglamento para el Uso de Símbolo de Acreditación y Declaración de la Condición de Acreditado con Código SNA-acr-05R Versión 00 del 14 de julio de 200931. Los resultados se muestran en el Informe de Ensayo N° 109848L/09-MA³².

43. De los medios probatorios actuados en el Expediente ha quedado acreditado que Buenaventura excedió los LMP para el parámetro STS en el punto de monitoreo identificado como EJE-01. Dicho incumplimiento configura el supuesto de infracción contemplado en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, siendo pasible de ser sancionado de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3.2 del Anexo de la Resolución N° 353-2000-EM/VMM.



IV.2 Segunda imputación: Las aguas ácidas que se dirigen a la Planta de Tratamiento Palcas Nivel 580 - Julcani se transportan a través de suelo natural

IV.2.1 Marco conceptual de la obligación del titular minero de adoptar medidas de previsión y control en la ejecución de sus actividades

44. Según el artículo 5° del RPAAMM³³, el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de las actividades efectuadas en el área de su concesión. Asimismo, recae sobre el titular de la actividad una obligación de cuidado y preservación del medio ambiente que se traduce en evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos

³⁰ Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 081-2008-PCM.

"Artículo 18°.- Efectos legales de los Informes y Certificados acreditados.

Siempre y cuando sean emitidos dentro del alcance de la acreditación del organismo y cumpliendo los requisitos establecidos en las normas y reglamentos del Servicio los Informes y Certificados emitidos por un organismo acreditado son prueba suficiente del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos técnicos exigidos en normas legales, salvo que los Organismos Públicos a cargo de la aplicación de dichas normas exijan que la evaluación de la conformidad sea realizada exclusivamente por organismos acreditados de tercera parte, conforme a la definición que estos hacen en el artículo 13 de la Ley".

³¹ Reglamento para el uso del símbolo de Acreditación y Declaración de la condición de Acreditado

5.2 Símbolo de acreditación en Informes y Certificados.-

a) El símbolo de acreditación en los informes o certificados emitidos, como resultado de actividades amparadas por la acreditación, es el medio por el cual las organizaciones acreditadas declaran públicamente el cumplimiento de todos los requisitos de acreditación en la realización de dichas actividades (...)

³² Folio 421 del Expediente.

³³ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM.

"Artículo 5.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos."



adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el ambiente o sobrepasen los niveles máximos permisibles que resulten aplicables.

45. De acuerdo con el Tribunal de Fiscalización Ambiental³⁴, las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del artículo 5° del RPAAMM son las siguientes:
- a) Adopción de las medidas de previsión y control necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente; y/o,
 - b) No exceder los niveles máximos permisibles.
46. El artículo 7° de la LGA señala que las normas ambientales son de orden público y se interpretan siguiendo los principios y normas contenidas en dicha Ley, la misma que recoge las obligaciones ambientales fiscalizables descritas en los literales precedentes³⁵.
47. En efecto, la obligación descrita en el literal a) del párrafo 45 se encuentra prevista, a su vez, en el artículo 74³⁶ y en el numeral 1 del artículo 75³⁷ de la LGA que establecen el régimen de responsabilidad general para los titulares mineros respecto de todos los efectos negativos derivados del desarrollo de sus actividades y que obliga a la adopción de las medidas de prevención y control del riesgo y daño ambiental. Por su parte, la obligación citada en el literal b) está recogida en el numeral 32.1 del artículo 32³⁸ del mismo cuerpo legal donde se establece la obligación de no exceder los LMP.

³⁴ Dichos pronunciamientos lo podemos encontrar en las siguientes resoluciones: 212-2012-OEFA/TFA, 218-2012-OEFA/TFA, 219-2012-OEFA/TFA, 230-2012-OEFA/TFA, 08-2013-OEFA/TFA, 014-2013-OEFA/TFA, 018-2013-OEFA/TFA, entre otros.

³⁵ **Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente**
"Artículo 7°.- Del carácter de orden público de las normas ambientales
 7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.
 7.2 El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho."

³⁶ **Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente**
"Artículo 74°.- De la responsabilidad general
 Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión".

³⁷ **Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente**
"Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente
 75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".

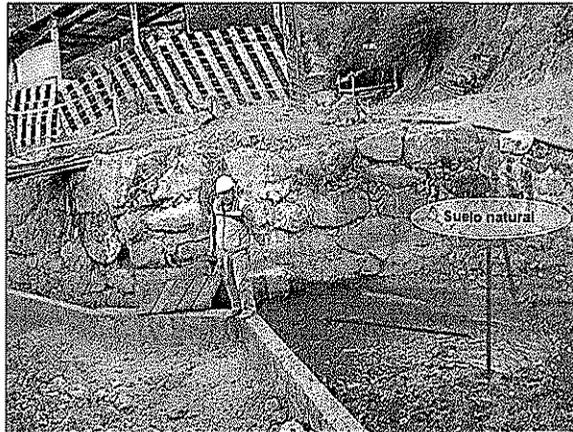
³⁸ **Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente**
"Artículo 32.- Del Límite Máximo Permisible
 32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio".



48. En esta misma línea, el artículo 5° del RPAAMM tiene por objetivo principal prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud y el ambiente. Por tanto, dado el sentido preventivo de esta norma, la misma no exige que se acredite el daño al ambiente, sino que obliga al titular minero a tomar las medidas de prevención necesarias a fin de evitar tal afectación.
49. En el presente caso corresponde determinar si Buenaventura ejecutó acciones con la finalidad de impedir o evitar impactos adversos al ambiente dentro de sus instalaciones mineras.

IV.2.2 Análisis de la segunda imputación

50. Durante la supervisión regular realizada del 3 al 5 de octubre de 2009 en la Unidad Minera "Julcani", la Supervisora advirtió que el sistema de conducción de los vertimientos de la planta de tratamiento Nivel 580 se encontraba en contacto directo con suelo³⁹.
51. Dicha afirmación la sustentó con las fotografías N° 4, 5 y 38 del Informe de Supervisión⁴⁰:



Fotografía N°04.- Ingreso de aguas a la Planta de tratamiento de aguas Palcas, provenientes de la planta de tratamiento de aguas acidas Nivel 580 - Julcani.



Fotografía N°06.- Quebrada que discurre aguas provenientes de la Planta de tratamiento de aguas acidas Nivel 580 - Julcani, hacia la planta de tratamiento Palca.

³⁹ Folio 28 del Expediente.

⁴⁰ Folios 56, 57 y 74 del Expediente.



Fotografía N° 38: Monitoreo del punto EJE-01, efluente proveniente de la descarga de la planta aguas ácidas Nivel 580, el que es vertida a la quebrada Mayopampa.

52. En virtud de lo verificado por la Supervisora y las fotografías N° 4, 5 y 38 mencionadas, ha quedado acreditado el vertimiento de aguas ácidas al medio ambiente (contacto con el suelo directo) antes de su ingreso a la planta de tratamiento de Palcas.
53. Buenaventura señala que las aguas derivadas de la planta de tratamiento de Palcas recibían un pre-tratamiento con cal, por lo que las características de dichas aguas no presentan condiciones ácidas.
54. Del análisis de lo actuado en el presente caso, se puede afirmar que dicho tratamiento no garantiza que los vertimientos no contengan elementos contaminantes para el medio ambiente, pues las aguas provenientes de la planta ácida del Nivel 580 no han culminado con su proceso de recuperación de la calidad de las aguas dentro del rango permisible; puesto que falta que continúen con el proceso hasta el tratamiento final en la Planta de Tratamiento Palcas.
55. Buenaventura indica que las aguas ácidas son producto de las características propias del área dado que están alojados en un complejo volcánico terciario, lo que genera aguas ácidas de forma natural. Precisa que a lo largo de la quebrada Palcas aguas debajo de la planta de tratamiento del Nivel 580 hay aportes de agua que debido a las características geológicas del área presentan en su mayoría un pH por debajo de 6.0. Estos afluentes naturales no son de su responsabilidad pero se mezclaban con el agua pre tratada proveniente de la planta de tratamiento del Nivel 580.
56. El titular minero tenía conocimiento de las características del área, por lo que debió prever el vertimiento de las aguas ácidas al medio ambiente, adoptando para ello medidas de prevención que permitieran **evitar** el contacto de las aguas ácidas con el suelo natural.
57. Por otro lado, Buenaventura indica que cumplió con adoptar las medidas de previsión y control destinadas a implementar un sistema de tratamiento que cuenta con la respectiva autorización sanitaria del sistema de tratamiento y disposición sanitaria de aguas residuales. Al respecto, cabe indicar que la presente imputación está referida a la falta de implementación de un sistema de control que permitiera evitar que las aguas pre tratadas tomaran contacto directo con el ambiente hasta la culminación de su tratamiento final, lo cual no fue implementado por el titular minero.





58. Esta Dirección considera que entre las medidas que Buenaventura debió adoptar para evitar el vertimiento de aguas ácidas al ambiente se encontraba la de recubrir de la zona donde se realizaba el vertimiento y así evitar el incremento de la contaminación de aguas de la quebrada, en el tramo comprendido entre la planta de tratamiento Nivel 580 y la Planta de tratamiento de Palcas y con ello evitar el contacto directo con el suelo natural.
59. Por lo expuesto, se ha verificado que Buenaventura no adoptó las medidas de previsión y control necesarias para evitar el vertimiento de aguas ácidas al ambiente. Dicha conducta configura una vulneración a lo dispuesto en el artículo 5° del RPAAMM, la cual es pasible de sanción conforme al numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM⁴¹.

IV.3 Tercera imputación: El depósito de desmonte Estela viene afectando un bofedal, siendo que se verificó desplazamiento y grietas en el bofedal

60. Durante la supervisión regular realizada del 3 al 5 de octubre de 2009 en la Unidad Minera "Julcani", la Supervisora advirtió que el depósito de desmonte en uso ubicado en las coordenadas 8°569,976 N y 521,111 E, en la parte superior del campamento, se encontraba almacenado sobre una antigua desmontera (Estela) que generaba impactos sobre los bofedales⁴².



La Supervisora acredita dicha afirmación con las fotografías N° 11, 12, 13 y 14 del Informe de Supervisión⁴³:

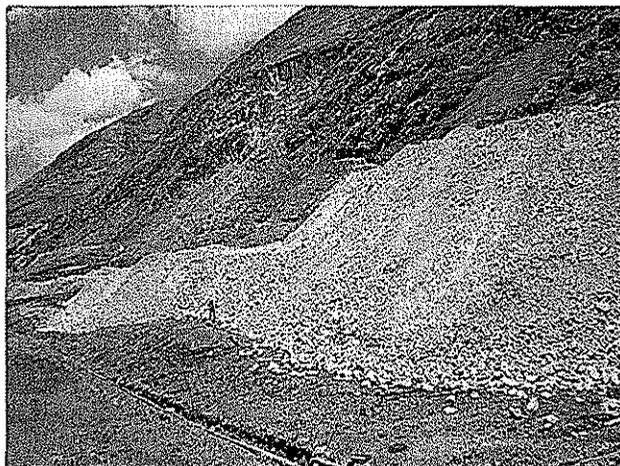
⁴¹ Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que aprueba la escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias

"3. MEDIO AMBIENTE"

3.1. *Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.
(...)"*

⁴² Folio 28 del Expediente.

⁴³ Folios 60 y 61 del Expediente.



Fotografía N°11.- Desmonte Estela ubicado en: las coordenadas 8'569,976 N y 521,111 E, se observa el canal de coronación en mal estado debido al desplazamiento de la base del desmonte debido a la presión generada por el desmonte.



Fotografía N°12.- Desmonte Estela, se observa el desmonte ubicado aguas arriba del bofedal.



Fotografía N°13.- Desmonte Estela, se observa escorrentías del desmonte.



Fotografía N°14.- Desmonte Estela, se observa desplazamiento y grietas en el bofedal generado por la presión que ejerce el desmonte.

62. Del Informe de Supervisión se observa un desplazamiento y grietas en el bofedal generados por la presión que ejerce el desmonte Estela.
63. Buenaventura señala que dentro de las actividades propuestas en el Plan de Cierre de la Unidad Minera "Julcani" se encontraba la reubicación de la desmontera Estela.
64. El Informe N° 913-2009-MEM-AAM/RPP/ABR/SDC, en el cual se basó la Resolución Directoral N° 233-2009-MEM-AAM por la que se aprobó el Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Julcani"⁴⁴, contempló la protección de los bofedales durante el cierre progresivo, conforme al siguiente detalle:

3.4 Actividades de Cierre

(...)

Rehabilitación del hábitat acuático.- Se refiere a los hábitat de especie de flora y fauna tales como cursos de ríos y quebradas, lagunas, pantanos y bofedales, afectados o con el riesgo de ser impactados por las actividades mineras. Durante el cierre progresivo realizarán la protección de los bofedales en los sectores Estela y Herminia una vez terminada las actividades de reubicación y estabilización de los botaderos de desmonte en estos sectores. Las actividades propuestas son:

- Minimizar el ingreso de aguas altamente contaminadas o ácidas al bofedal. Las plantas toleran agua con pH = 5.5 a 6.
- Cercar el área de bofedales en recuperación.⁴⁵

(El subrayado es nuestro).

65. Si bien indica el administrado que la reubicación de la desmontera Estela se encontraba dentro de su Plan de Cierre le correspondía también cumplir con realizar las medidas de prevención y control a fin de proteger los bofedales, de conformidad con el compromiso asumido en el referido plan.
66. La protección de bofedales es de importante relevancia debido a que es una zona de alto contenido de humedad y los suelos con bajo nivel de cohesión, por

⁴⁴ Folio 94 a 115 del Expediente.

⁴⁵ Folio 109 del Expediente.



lo que cualquier esfuerzo provocado por el desplazamiento de la base del depósito de desmontes generaría la formación de grietas. En efecto, el desplazamiento de la base del depósito de desmontes hacia el bofedal provocaría una especie de enterramiento del bofedal en cuestión y la formación de grietas alterando el curso de las aguas subterráneas que aprovisionan de agua a este bofedal.

67. Buenaventura argumenta que se vio impedido de realizar labores de previsión debido a los problemas suscitados con la comunidad de Ccochaccasa.
68. El artículo 4° del RPAS⁴⁶ establece que el tipo de responsabilidad administrativa aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores seguidos ante el OEFA es objetiva. El administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexos causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero⁴⁷.
69. El numeral 6.2 de las Reglas Generales sobre el ejercicio de la potestad sancionadora del OEFA, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD, señala que, en aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Por su parte, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
70. En el presente caso, ha quedado acreditado el desplazamiento y las grietas en el bofedal, generados por la presión del desmonte Estela, lo cual es imputado a Buenaventura debido a la falta de adopción de medidas de previsión y control necesarias para impedir o evitar dicha situación.
71. Buenaventura señala que se vio impedido de realizar labores de previsión debido a los problemas suscitados con la comunidad de Ccochaccasa, alegando que dicha circunstancia configuraba un eximente de responsabilidad por hecho determinante de tercero. Para acreditar la ruptura del nexo causal, Buenaventura presentó los siguientes documentos:
- a) Copia del escrito de fecha 19 de mayo presentado al Ministerio de Energía y Minas⁴⁸.



⁴⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 4.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexos causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero. (...)"

⁴⁷ "Dada la naturaleza objetiva de la responsabilidad administrativa del administrado, la única forma a través de la cual dicho administrado podría eximirse de responsabilidad estriba en acreditar una fractura en el nexo causal. Es decir, la posibilidad de demostrar que, no obstante la generación de la infracción, esta no fue originada por el comportamiento del administrado". (El subrayado es nuestro). GUZMÁN NAPURÍ, Christian. "El Principio de Causalidad y sus Implicancias." En: Revista Jurídica del Perú. Ed Gaceta Jurídica. Lima, 2010.

⁴⁸ Folios 706 y 707 del Expediente.



- b) Copia del escrito de fecha 4 de junio de 2009 presentado a la Directiva Comunal de Ccochaccasa - Angaraes⁴⁹.
- c) Copia del Acta de diálogo de fecha 2 de diciembre de 2009, realizada con la Comunidad Campesina de Ccochaccasa⁵⁰.
- d) Copia del escrito de fecha 26 de enero de 2010 dirigido a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros⁵¹.
- e) Copia del escrito de fecha 7 de febrero de 2010 dirigido a la Comunidad Campesina de Ccochaccasa⁵².
72. La supervisión regular se realizó del 3 al 5 de octubre de 2009. Los documentos a) y b) están referidos a conflictos de delimitación territorial de la Comunidad Campesina de Ccochaccasa que datan desde el año 2000 y en ellos no se hace referencia a los conflictos sociales con Buenaventura. Dichos documentos no evidencian que Buenaventura informara en su oportunidad a la autoridad sectorial competente de los "impedimentos" que hacían imposible realizar las medidas de remediación en la unidad minera "Julcani".
73. Los documentos c), d) y e) tienen fecha posterior a la visita de supervisión, por lo no resultan pertinentes para este caso en concreto.
74. En atención a lo expuesto, esta Dirección considera que no se ha acreditado la ruptura del nexo causal que releva de responsabilidad administrativa a Buenaventura por no adoptar las medidas de previsión y control que evitaran o disminuiran el desplazamiento y grietas en el bofedal como consecuencia del desplazamiento del depósito de desmonte Estela; ello, en cumplimiento del compromiso en el Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Julcani" referido a la protección de los bofedales.
75. Si bien existía un conflicto sobre el derecho de propiedad de dichas tierras, en la documentación remitida no se advierte que se haya dejado constancia ante las autoridades correspondientes de que dicha circunstancia constituya un impedimento para que Buenaventura adoptara las acciones pertinentes en cumplimiento del deber de previsión recogido en el artículo 5° del RPAAMM.
76. Por lo expuesto, ha acreditado que el Buenaventura no adoptó las medidas de previsión y control para evitar el desplazamiento y grietas en el bofedal como consecuencia del desplazamiento del depósito de desmonte Estela, por lo que corresponde sancionar al titular minero por haber incumplido lo dispuesto en el artículo 5° del RPAAMM, de conformidad con el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- IV.4 Cuarta imputación: Los trabajos de cierre de la cancha de relaves N° 1 se están viendo afectados puesto que se ha dispuesto sobre el mismo material extraído de la reapertura de la tolva de mineral ubicada al costado del depósito de relaves, incumpliendo el PAMA
77. De conformidad con el artículo 26° de la LGA, los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA se establecen y aprueban para facilitar la adecuación

⁴⁹ Folio 705 del Expediente.

⁵⁰ Folio 756 y 757 del Expediente.

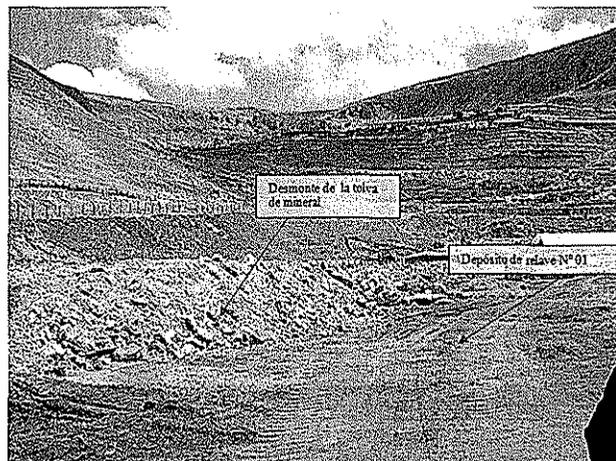
⁵¹ Folios 760 al 761 del Expediente.

⁵² Folios 763 al 765 del Expediente.



de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas, debiendo asegurar su debido cumplimiento en plazos que establezcan las respectivas normas, a través de objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación y eventual compensación que corresponda. Asimismo, se establece que el incumplimiento de las acciones definidas en los PAMA, sea durante su vigencia o al final de éste, se sanciona administrativamente.

78. El artículo 6° del RPAAMM⁵³ establece, entre otras obligaciones, que el titular minero deberá poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el EIA y/o los PAMA.
79. Durante la supervisión regular realizada del 3 al 5 de octubre de 2009 en las Unidad Minera "Julcani", la Supervisora advirtió que parte de la superficie remediada de la Relavera N° 1 está impactada por actividades de construcción de tolva de la extracción de desmontes del nivel 490 de Estela⁵⁴. Dicha afirmación se acredita con las fotografías N° 17, 18 y 19 del Informe de Supervisión⁵⁵:



Fotografía N°17.- En la vista se observa el deposito de desmonte N° 01, en el cual fue almacenado material extraído de la reapertura de la Tolva de Mineral ubicada al costado del deposito de relave.

⁵³ Decreto Supremo N° 016-93-EM. Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica

Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación Y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los afluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los afluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad.

⁵⁴ Folio 28 del Expediente.

⁵⁵ Folios 63 y 64 del Expediente.



Fotografía N°18.- En la vista se observa el depósito de desmonte N° 01, y el área impactada por el material extraído de la tolva de mineral.



Fotografía N° 19.- Se observa remoción de material extraído de la tolva de mineral, el cual fue almacenado sobre el depósito de relave N° 01.

80. En el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Unidad Minera "Julcani" aprobado por Resolución Directoral N° 124-97-EM/DGM de fecha 20 de marzo de 1997⁵⁶, respecto a las canchas de relaves, se indicó, entre otras cosas, lo siguiente:

5.3 AMBIENTE ECOLÓGICO

5.3.1 CONSERVACION DEL HABITAT

(...)

5.3.1.1 REVEGETACIÓN DE LAS CANCHAS DE RELAVES

(...)

Se recomienda a la empresa, obviar el encapsulamiento en las Canchas de Relave 1, 2, 3, 4 y 5 por el alto costo que demandaría hacerlo. Sin embargo, la revegetación se podría llevar a cabo dispersando directamente semillas de gramíneas sobre la superficie de la cancha de relaves antes de la época de lluvias. El costo de la revegetación se podría llevar a cabo dispersando directamente semillas de gramíneas sobre la superficie de la cancha de relaves antes de la época de lluvias. El costo por revegetación por dispersión de semillas de grass directamente sobre las canchas de relave, podría significar una inversión

⁵⁶ Folios 797 y 798 del Expediente.



de US\$ 500 por hectárea, considerando la compra de las semillas y la mano de obra.

Los pasos para la revegetación de las canchas de relave de Julcani, son:

- *Ejecución de obras que permitan un drenaje adecuado, que consiste en las zanjas de coronación, explicado por el especialista en hidrología.*
- *Sembrado de plantas herbáceas, especialmente de gramíneas y alguna leguminosas con raíces de corta profundidad. Las gramíneas forman con sus raíces fasciculadas, una malla compacta en el suelo, que permite estabilidad a toda la superficie. Por otro lado, las gramíneas, con sus tallos subterráneos o estolones aseguran una resistencia a la sequía y un rápido rebrote de la próxima temporada de lluvia.*

(El subrayado nuestro).

81. Así, de acuerdo con el PAMA, Buenaventura tenía las obligaciones de realizar la revegetación de las canchas de relaves ejecutando obras que permitieran un drenaje adecuado y el sembrado de plantas herbáceas.
82. En el Informe de Supervisión se verifica la cancha de relaves N° 1 almacenó material extraído de la tolva de mineral ubicado al costado del depósito de relaves en lugar de verificarse la remediación de dicha área, tal como lo establecía el PAMA.
83. Buenaventura señala que el material extraído de la tolva de mineral fue depositado sobre un sector de la superficie de la presa de relaves N° 1 de manera temporal y que dicha condición constaba en el informe alcanzado a la Supervisora durante el cierre de la supervisión.
84. Dicha circunstancia no exime de responsabilidad a Buenaventura debido a que su obligación está referida al cumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental que es el PAMA, tal como es el caso de realizar obras que permitan un drenaje adecuado y el sembrado de plantas herbáceas la superficie remediada de la Relavera N° 1. El haber colocado de manera temporal el material extraído de la tolva de mineral no resulta relevante respecto del hecho que no se haya cumplido con remediar la superficie de la Relavera N° 1.
85. Buenaventura señala que informó a la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN que, a fin de cumplir con la recomendación de la Supervisora, trasladó el material hacia la zona de Acchilla; finalizó el traslado del material, procedió a perfilar el terreno para darle una cobertura con una capa de arcilla de 10 centímetros de espesor; y, sobre la arcilla se dispuso una cobertura de suelo orgánico de un espesor de 15 cm., trasplantándose sobre la superficie rehabilitada especies nativas del lugar.
86. De conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, vigente a la fecha de comisión de la infracción objeto de análisis, concordado con el artículo 5° de la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, el "cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable"; por lo que





las acciones ejecutadas por Buenaventura para remediar o revertir la situación no tienen incidencia en el carácter sancionable ni la exime de responsabilidad por el hecho detectado.

87. Por lo expuesto, ha acreditado que Buenaventura incumplió lo establecido en el artículo 6° del RPAAMM debido a que no cumplió con el compromiso contemplado en su PAMA referido a realizar la revegetación de las canchas de relaves ejecutando obras que permitieran un drenaje adecuado y realizando el sembrado de plantas herbáceas.

IV.5 Determinación de la sanción

IV.5.1 Primera imputación: Exceso de los LMP

(i) Daño ambiental

88. Con la finalidad de demostrar la configuración de un daño ambiental, primero corresponde detallar la relación que existe entre degradación ambiental, contaminación ambiental y daño ambiental.

89. Por degradación ambiental es la alteración de uno o varios componentes del ambiente (sean abióticos o bióticos). Esta definición involucra los problemas de contaminación ambiental y de daño ambiental (real o potencial).

90. Al respecto, la contaminación ambiental puede definirse como la acción de incorporar o actuar materia o energía en los cuerpos abióticos, generando una alteración o degradación en su calidad a niveles no adecuados para la salud y el bienestar humano. Por su parte, el daño ambiental puede ser considerado como alteración material en los cuerpos bióticos, el cual puede ser generado directamente a consecuencia de la contaminación ambiental.

91. En tal sentido, la degradación ambiental supone la existencia de contaminación ambiental y/o daño ambiental real o potencial. Asimismo, la contaminación ambiental podría generar daño ambiental real o potencial.

(ii) Del daño causado por exceder el parámetro STS

92. Tal como se indica en el párrafo 43 de la presente resolución, ha quedado acreditado que Buenaventura excedió los LMP en el punto de monitoreo EJE-01, respecto del parámetro STS. En efecto, se ha verificado que el flujo que proviene de este punto de monitoreo EJE-01, excede los STS (1 229,0 mg/L), lo cual indica la alta carga contaminante que posee este efluente cuyo parámetro debe ser 50 ml/g, es decir se ha verificado un exceso del 2 358%.

93. El flujo de agua al poseer una elevada presencia de STS genera una contaminación ambiental al entrar en contacto con el suelo natural y cuerpos de agua. Asimismo, puede producir turbiedad en el agua y afectar la vida acuática.

94. El exceso del parámetro STS en el punto de monitoreo EJE-01 constituye una situación de contaminación que puede ocasionar daño ambiental a los elementos bióticos (tales como la vegetación, la vida acuática, entre otros), dado que su exceso contribuye a elevar la turbidez del cuerpo receptor. La presencia de sólidos suspendidos afectan el color y la turbidez de las aguas reduciendo la profundidad de penetración de la luz desfavoreciendo la actividad fotosintética en





plantas y algas; lo cual ocasiona la disminución de la concentración de oxígeno en el agua y dificulta la supervivencia de organismos vivos, configurándose un potencial daño al ambiente. Dicha conducta califica como una infracción grave, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM⁵⁷.

(iii) Determinación de la sanción

95. El incumplimiento de los LMP establecidos en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM en función a su gravedad (daño ambiental) es sancionado con una multa tasada de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada incumplimiento. La fijación de esta multa supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
96. En el presente caso, ha quedado acreditado que Buenaventura excedió los LMP en el punto de monitoreo identificados como EJE-01, por lo que corresponde sancionarlo con una multa de cincuenta (50) UIT.

IV.5.2 Determinación de las sanciones por incumplimiento del artículo 5° del RPAAMM

97. El incumplimiento del artículo 5° del RPAAMM ha sido tipificado como infracción de acuerdo con lo establecido por el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, la cual establece una multa tasada de diez (10) UIT. La fijación de esta multa supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
98. De acuerdo con los parágrafos 59 y 76 de la presente resolución, se ha verificado que Buenaventura incumplió lo establecido en el artículo 5° del RPAAMM al (i) no haber adoptado las medidas de previsión y control necesarias para evitar el vertimiento de aguas ácidas al ambiente; y, (ii) no haber adoptado las medidas de previsión y control para evitar el desplazamiento y grietas en el bofedal como consecuencia del desplazamiento del depósito de desmonte Estela.
99. Al haberse configurado dos infracciones ambientales, corresponde sancionar a Buenaventura con una multa ascendente a veinte (20) UIT, correspondiendo diez (10) UIT por cada incumplimiento.

⁵⁷

Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:

"3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria (...) el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT (...).

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa".

IV.5.3 Determinación de la sanción por incumplimiento del artículo 6° del RPAAMM

100. La infracción contenida en el artículo 6° del RPAAMM es sancionada con una multa tasada de diez (10) UIT. La fijación de esta multa supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
101. En el presente caso, ha quedado acreditado que Buenaventura incumplió lo establecido en el artículo 6° del RPAAMM debido a que no cumplió con el compromiso contemplado en su PAMA de realizar la revegetación de las canchas de relaves ejecutando obras que permitan un drenaje adecuado y realizando el sembrado de plantas herbáceas, por lo que, corresponde sancionarlo con una multa ascendente a diez (10) UIT.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. con una multa total ascendente a Ochenta (80) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por la comisión de las siguientes infracciones:

	HECHOS CONSTATADOS	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la sanción	Sanción
1	De acuerdo a los resultados analíticos de las muestras del efluente de la planta de tratamiento Nivel 580 (EJE-01) que descarga a la quebrada Mayopampa el parámetro SST no cumple con los límites máximos permisibles, de la columna valor en cualquier momento del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
2	Las aguas ácidas que se dirigen a la Planta de Tratamiento Palcas Nivel 580 - Julcania, se transportan a través de suelo natural.	Art. 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
3	El depósito de desmonte Estela, ubicado aguas arriba de un bofedal viene afectando a este último, habiéndose verificado desplazamiento y grietas en el bofedal.	Art. 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
4	Los trabajos de cierre de la cancha de relaves N° 1 se están viendo afectados puesto que se ha dispuesto sobre el	Art. 6° del Reglamento para la Protección	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución	10 UIT





	mismo material extraído de la reapertura de la tolva de mineral ubicada al costado del depósito de relaves, incumpliendo el PAMA.	Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	
--	---	---	---------------------------------	--

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo indicarse el número de la presente resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado. Asimismo, informar que el monto de la multa impuesta será reducida en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado sancionado lo cancela dentro del plazo antes señalado, de conformidad con el artículo 37° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
 María Luisa Egúsquiza Mori
 Directora de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA
